GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 713.

TITULO DE LA DEUDA DE LA REPUBLCA DOMINICANA, EMISION DEL 1922, AMORTIZABLE A LOS SEIS MESES, CON EL BONO DE LA ADMINISTRACION ADUANERA, AMORTIZABLE A LOS CINCO AÑOS,COMO GARANTIA SUBSIDIARIA DEL PAGO DE AQUEL.

G. O. No. 3302.

POR CUANTO, se siente ya la necesidad de reunir fondos inmediatamente para satisfacer determinadas obligaciones que aun quedan pendientes, y para continuar las obras públicas indispensables al desarrollo de la República, y

POR CUANTO, con arreglo a los términos de la Convención Domínico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, el Gobierno de los Estados Unidos ha autorizado oportunamente la emisión de un Título de la Deuda, amortizable a los seis meses, con un bono como garantía subsidiaria que responda del pago de aquél, aumentando de este modo la deuda pública de la República Dominicana,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizada y facultada para emitir, y se le ordena que emita, un Título de la Deuda de la República Dominicana, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro ($450,000.00), amortizable a los seis meses, con intereses a razón de Siete Por Ciento (7%) anuales, pagaderos a los Seis Meses de emitirse dicho título de referencia. Como garantía subsidiaria del pago de éste a su vencimiento, se autoriza y faculta a la susodicha Secretaría para emitir, y se le ordena que emita, un Bono amortizable a los Cinco Años, por la suma de Quinientos Mil Pesos Oro ($500,000.00), con intereses a razón de Siete Por Ciento (7%) anuales. Este bono será entregado al comprador del Título de la Deuda, y será por él retenido conforme a las condiciones siguientes: si a los Treinta (30) días por lo menos antes del vencimiento del Título de la Deuda el comprador de éste no hubiere recibido del funcionario encargado de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana un aviso oficial de que se pagará el consabido Título a su vencimiento, con los intereses fijados en esta Orden; o si no

se hubiese efectuado la amortización del Título al vencerse éste, hubiérese recibido o nó el previo aviso ya mencionado, el comprador del Título, al vencimiento de éste, o en cualquier tiempo después, quedará facultado para vender el bono en un precio no menor del Noventa Por Ciento (90%) de la suma principal del mismo, más los intereses devengados hasta la fecha de la venta, y, después de abonar al pago del Título una cantidad en efectivo igual al valor nominal del mismo, y los intereses devengados hasta la fecha de la venta, rendir cuenta de cualquier sobrante del precio de compra al Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. La venta de la especie podrá verificarse pública o privadamente, sin notificarsela ni a la República Dominicana ni al Gobierno Militar Americano en Santo Domingo, ni a ningún funcionario de éste, pues se renuncia expresamente a todo aviso de la índole como condición de la compra y aceptación del Título de la Deuda por el comprador anteriormente mencionado. Pero dado que en cumplimiento del aviso previo de pago a que se ha hecho referencia el Título sea pagado a su vencimiento, con los intereses correspondientes, entonces el comprador entregará dicho bono provisional con arreglo a las instrucciones del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 2. Esta emisión de bonos se concerá con el nombre de EMISION DE BONOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DEL AÑO 1922, PAGADEROS EN ORO A LOS CINCO AÑOS, CON INTERESES AL SIETE POR CIENTO.

ARTICULO 3. El Título de la Deuda, así como el bono de Quinientos Mil Pesos Oro ($500,000.00), que se emitirá como garantía subsidiaria de la amortización de aquél, llevarán la firma del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y el Sello de la Legación Dominicana en Washington, D. C.

ARTICULO 4. Tanto el Título de la Deuda como el Bono se declaran libres del pago de impuestos, de la clase que fueren, bien del Gobierno de la República Dominicana o de cualquier autoridad local comprendido en el mismo.

ARTICULO 5 El principal y los intereses del Título de la Deuda Semestral serán pagados por el Gobierno Dominicano el 15 de Julio de 1922 en la Oficina de la *International Banking Corporation,* Barrio de Manhattan, Ciudad y Estado de New York.

ARTICULO 6. Se emitirán bonos definitivos de Mil Pesos

Oro, ($1,000.00) cada uno, los cuales llevarán cupones adheridos para el pago de intereses. Hasta que estos bonos estén preparados, se emitirá un solo bono provisional, sin el cupón para los intereses, por la suma principal de Quinientos Mil Pesos Oro ($500,000.00). Tanto el principal como los intereses de los bonos serán pagaderos en la oficina principal de *The National City Bank of New York*, Barrio de Manhattan, Ciudad y Estado de New York, y en estos bonos la República Dominicana se comprometerá a avenirse substancialmente a lo que, de entre otras condiciones, se expresa a continuación: el Receptor General de Aduanas remitirá mensualmente a *The National City Bank of New York*, en la ciudad de Nueva York, o a la orden de éste, a su agente en la Ciudad de Santo Domingo, una suma equivalente a la doceava parte de los intereses anuales correspondientes a todos los bonos de esta emisión que estuvieren sin pagar al tiempo de efectuarse la remesa, las cuales cantidades así remitidas las dedicará de tiempo en tiempo dicho banco a cubrir las entregas semestrales de intereses sobre los bonos a medida que lleguen respectivamente a su vencimiento. Con el fin de amortizar los bonos de esta emisión, a partir de Agosto de 1925 el Receptor General de Aduanas remitirá mensualmente al banco, o a su orden, una suma no menor que la de Treinta Mil Pesos Oro (30,000.00); y si durante cualquier año natural pasa de Tres Millones de Pesos Oro ($3,000,000.00) el conjunto de los ingresos aduaneros de la República, el Receptor General de Aduanas procederá a remitir al banco, o a su orden, además de cualesquiera o todas las cantidades que conforme a esta Orden habrán de remitirse para la amortización de los bonos de esta emisión, el diez por ciento (10%) de todos los ingresos aduaneros de la República que entren después de cobrada la suma íntegra de Tres Millones de Pesos Oro ($3,000,000.00). Todas las remesas que hiciere el Receptor General de Aduanas se efectuarán a más tardar el 15 de cada mes, de los ingresos aduaneros del mes anterior al en que se remitan las cantidades, a cuyo pago quedarán afectados los ingresos aduaneros de la República, teniendo la preferencia solamente los respectivos gravámenes anteriormente constituídos por la Convención Domínico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, y por las Ordenes Ejecutivas Nos. 193, 272 y 637, promulgadas por el Gobierno Militar de Santo Domingo. Caso de que en cualquier año resultaren insuficientes los ingresos aduaneros de la República para cubrir las cantidades en su totalidad, la República se compromete a proporcionar los fondos necesarios de otras fuentes de ingreso. Todas las cantidades que se remitan a *The National City Bank of New York*, o por orden del mismo, para la amortización de los bonos de esta emisión, se reunirán por el

expresado banco y por él serán dedicadas al pago de dichos bonos a su vencimiento; pudiendo, no obstante, la República exigir del banco en todo tiempo la inversión de los fondos que entonces tenga en su poder en la amortización de los bonos de esta emisión con arreglo a lo prescrito en esta Orden. La República se reserva el derecho de redimir todos o cualesquiera de los bonos de esta emisión al ciento cinco por ciento (105%) de la cuantía principal de los mismos, en cualquier fecha en que, con antelación a su vencimiento, proceda el pago de los intereses, y previo aviso publicado una vez por semana, durante cuatro semanas consecutivas, en un periódico de circulación general publicado en el Barrio de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, debiendo hacerse la primera publicación a los treinta (30) días cuando menos antes de la fecha que, en la forma ya indicada, quede señalada para la redención del bono o de los bonos. Publicado que fuere el aviso de la redención, según queda indicado en esta Orden, este bono vencerá y será pagadero al precio de redención en la fecha para ésta señalada, y a partir de la fercha de tal redención del bono, éste no devengará interés alguno. Si en cualquier tiempo hubiere de redimirse una parte solamente de los bonos de esta emisión que estuvieren sin amortizar, los destinados a tal redención serán escogidos al azar por *The National City Bank of New York*. Con arreglo a lo estipulado en este convenio, quedan por la presente empeñados los ingresos aduaneros de la República Dominicana.

ARTICULO 7. Las sumas que con arreglo a la presente se empeñan mediante el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, serán pagadas de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana cobrables según prescribe la Convención que en 8 de Febrero de 1907 se celebró entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, constituyendo así sobre ellos un gravamen adicional que se pagará después de satisfechas las tres atenciones consignadas en el Artículo 1 de la Convención, y después de verificados los pagos indicados en las Ordenes Ejecutivas Nos. 193, 272 y 637, pero antes de que se efectúe cualquier pago al Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 8. Para el pago de los intereses sobre estos bonos a medida que avanzan, y d esu principal, queda por la presente irrevocablemente empeñada la buena fe de la República Dominicana, y dichos bonos y las obligaciones que ellos crean no se verán menoscabados por ley o decreto alguno que posteriormente redacte o promulgue el Gobierno de la República Dominicana o cualquier autoridad del mismo, ni por la interpretación de cualquier ley o decreto que anteriormente se hubiese redactado

o promulgado, sino que después de emitidos debidamente constituirán para la República Dominicana una obligación legal e ineludible hasta que se rediman y paguen en la forma procedente.

ARTICULO 9. Mediante el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el Receptor General de Aduanas queda autorizado para hacer descuentos mensuales de los ingresos aduaneros, y se le exige que así lo haga, de acuerdo con las disposiciones del convenio expresadas en el Artículo 6 de esta Orden, y estos descuentos y pagos mensuales por él efectuados continuarán con regularidad hasta que todos los bonos a que se contrae esta Orden queden redimidos y pagados.

ARTICULO 10. LA ACEPTACION Y VALIDACION POR CUALQUIER GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE ESTA EMISION DE BONOS COMO UNA OBLIGACION LEGAL, INELUDIBLE E IRREVOCABLE DE LA REPUBLICA DOMINICANA QUEDAN POR LA PRESENTE GARANTIZADAS Y, CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, LAS ATRIBUCIONES DEL RECEPTOR GENERAL DE LAS ADUANAS DOMINICANAS, OTORGADAS POR LA CONVENCION DOMINICO--AMERICANA DE 1907, SE HACEN EXTENSIVAS A AQUELLOS DEBERES QUE RELACIONADOS CON ESTA EMISION DE BONOS AFECTEN LAS RENTAS CORRESPONDIENTES A LA REPUBLICA DOMINICANA SEGUN LOS TERMINOS DE LA CONVENCION.

ARTICULO 11. Las precedentes disposiciones referentes al pago de los intereses y a la amortización del empréstito se entenderán que revisten el carácter de una asignación continua, sin que se necesite otra para el mismo fin; y se le autoriza y requiere al Auditor de la República para que conserve en las cuentas relacionadas con este particular los abonos necesarios.

ARTICULO 12. Conforme a la Convención Domínico-Americana de 1907, queda convenido que hasta que la República Dominicana haya cubierto la suma total de esta emisión de bonos no será aumentada su deuda pública, a no ser mediante un acuerdo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos.

ARTICULO 13. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asignan por la presente las que fuesen necesarias para sufragar los gastos de la impresión de los bonos, de los anuncios referentes a éstos y los extraordinarios que ocasionen su emisión, venta, redención y la cancelación del Título de la Deuda y de los bonos.

ARTICULO 14. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Washington, D. C.,
Enero 23 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 714.
Que enmienda la Ley de Notariado, del 16 de Junio de 1900, publicada en la Gaceta Oficial No. 1354, de fecha 28 de Julio de 1900.
G. O. No. 3296.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 60 de la Ley de Notariado, queda enmendado del modo siguiente:

"Artículo 60. Los notarios no expresarán que los inmuebles que se vendan, permuten, traspasen, hipotequen, o sean objeto de cualquier acto traslativo de la propiedad, están libres de gravamen, sino cuando tengan a la vista la certificación del Conservador de Hipotecas que así lo declare, y además la certificación del Tesorero de la República Dominicana, de que todos los impuestos correspondientes a dichos inmuebles han sido pagados. Estas certificaciones se anexarán al protocolo del Notario que instrumente dichos actos, quien en caso de violación a esta prohibición será castigado por el Juzgado de Primera Instancia respectivo, con una multa de Veinte a Cincuenta Pesos, o una suspensión de veinte a cincuenta días, a opción del Juzgado que conozca del caso."